



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00353-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JOSÉ VICENTE PINO CONTRERAS
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación se comprueba que la parte accionante presentó solicitud de incidente de desacato en la calenda 27 de septiembre de 2022, seguidamente por auto del 30 de septiembre de 2022, se procedió a requerir a la autoridad accionada a fin que allegasen prueba de cumplimiento a la acción de tutela, o en su defecto informasen quienes son las personas encargadas de cumplir con la orden de tutela (documento digital 2017-00353AutoRequerimientoPrevio.pdf contenido en carpeta providencias).

Al revisar la actuación se observa que en el fallo de tutela proferido, por este juzgado el 4 de diciembre de 2017, en el cual se ordenó de manera literal:

1. Conceder la acción de tutela impetrada por el señor JOSE VICENTE PINO CONTRERAS contra la NUEVA EPS.
2. **ORDENAR** al gerente de la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice el procedimiento administrativo necesario para que se suministre al señor JOSE VICENTE PINO CONTRERAS, en la cantidad, con las especificaciones y por el tiempo que el médico tratante determine, el medicamento denominado MIRTAPAX.
3. En caso de no ser impugnada, envíese la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)

Del escrito de incidente de la parte demandante, se advierte su inconformidad en que a la fecha no se ha cumplido la orden del fallo de tutela.

En razón a lo anterior, al no aparecer constatado a la fecha el cabal cumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos del accionante, considera esta agencia judicial que será necesario impartir admisión al incidente de desacato.

Se advierte, que la admisión se hará con respecto a la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en su calidad de Vicepresidente de Salud, conforme al nombre suministrado por la misma entidad en su escrito de contestación¹, por considerar que se ha omitido dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela proferida por esta autoridad jurisdiccional dentro de la tutela en referencia.

¹ Folio 2, documento digital No. 19.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Así mismo se ordenará abrir a pruebas el presente incidente, en este mismo proveído a fin de resolver de fondo la actuación, por lo que se ordenará requerir a la entidad accionada, a fin que alleguen prueba de haber cumplido la orden judicial contenida en el fallo proferido por este Juzgado, el 4 de diciembre de 2017.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1. PRIMERO: ADVERTIR** que a través de Resolución No. 044 de 4 de octubre de 2022, la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, le concedió permiso a la titular de este Juzgado para no desarrollar sus labores durante el día 6 de octubre de 2022, y de igual manera a través de resolución No. 046 de 7 de octubre de 2022, proferida por la misma corporación, se le concedió permiso para el día 10 de octubre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.
- 2.** Abrir el incidente de desacato presentado por el señor **JOSÉ VICENTE PINO CONTRETAS**, contra la **doctora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de Vicepresidente de Salud**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
- 3.** Notifíquese personalmente la apertura del presente incidente a la doctora **MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO**, en su condición de Gerente Regional Norte, y al doctor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, en su calidad de Vicepresidente de Salud.
- 4. ABRIR** a pruebas el presente incidente de desacato, ordenándosele a la parte accionada **MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO**, en su condición de Gerente Regional Norte, y **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME**, en su calidad de Vicepresidente de Salud, presente las pruebas conducentes que demuestre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el **4 de diciembre de 2017**, para lo cual se le concede cuarenta y ocho (48) horas.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Concédasele a la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de Vicepresidente de Salud o quien haga sus veces, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que dé cumplimiento al fallo fecha de **4 de diciembre de 2017**. Término entro del cual podrá hacer uso de su derecho a contestar la solicitud de incidente de desacato, así como aportar y/o solicitar las pruebas que considere pertinentes.
6. ADVERTIR a la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de Vicepresidente de Salud o quien haga sus veces, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
7. SOLICITAR a la entidad accionada NUEVA EPS, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge como REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, y como Superior Jerárquico del REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de 4 de diciembre de 2017, proferido por este Despacho, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 129 DE hoy 11 de octubre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8919e114ad2dfd101f29860555785512a9653d2eb85e4345053a55a5dda14af6**

Documento generado en 11/10/2022 09:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

UZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00269-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	YURY CAROLINA MORANTES MEJIA en representación del menor MOISÉS FARID SAGBINI MORANTES
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por este Juzgado, el 2 de septiembre de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“PRIMERO: Conceder la acción de tutela impetrada por el menor MOISÉS FARID SAGBINI MORANTES, representado por la señora YURY CAROLINA MORANTES MEJÍA, contra la NUEVA EPS por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la salud y vida.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se practiquen las órdenes médicas prescritas por el galeno Ricardo Rafael Caballero Varela RM:19640390 NEUROLOGIA PEDIATRICA, quien prescribió órdenes para valoración con psiquiatría infantil, genética y terapias 48 sesiones al mes, discriminadas así: 20 sesiones fonoaudiología, terapia ocupacional 14 sesiones y psicología comportamental 14 sesiones, 288 por 6 meses (Ver folio 9 del documento 01 del estante digital), desde 7 de abril de 2022 y preautorización de NUEVA EPS de 18/04/2022 (POS-13239) P004-219327688, NO REPORTADO, CÓDIGO EPS EPS037. (folios 11- 12-documento 01).

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un equipo interdisciplinario de varios médicos a saber: NEURÓLOGO PEDIATRA, PSIQUIATRA INFANTIL, FONOAUDIÓLOGO, GENETISTA, para que realicen visita domiciliaria a fin que conozca de primera mano el estado de salud del menor MOISÉS FARID SAGBINI MORANTES, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca con precisión de acuerdo a su





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cuadro clínico ACTUAL si requiere 48 SESIONES DE TERAPIAS AL MES o más, de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo en que debe ser proveído, debiendo NUEVA EPS suministrarlo de manera INMEDIATA, sin restricciones ni dilaciones injustificadas.

CUARTO: EXHORTAR a NUEVA EPS, para que en lo actual, le garantice la realización de las terapias ordenadas al menor el 7 de abril de 2022, mientras se realice la valoración multidisciplinaria al menor MOISÉS, de manera actual.

QUINTO: CONMINAR al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, o la persona que haga sus veces, en la VICEPRESIDENCIA DE SALUD DE NUEVA EPS, en calidad de superior de la Gerencia Regional Norte de la NUEVA EPS realice las actuaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las ordenaciones dadas en este fallo.

. (...)."

Manifiesta la accionante que promueve el presente incidente porque cuando se presenta a reclamar los medicamentos la farmacia Éticos, le dicen que ese medicamento no está disponible.

según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

"ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable de NUEVA, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada a fin de que certifiquen quien funge como REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, y quien funge como el Superior del REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o quien haga sus veces así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha de 2 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho, en la entidad accionada.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente se advierte, que a través de Resolución No. 044 de 4 de octubre de 2022, la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, le concedió permiso a la titular de este Juzgado para no desarrollar sus labores durante el día 6 de octubre de 2022, y de igual manera a través de resolución No. 046 de 7 de octubre de 2022, proferida por la misma corporación, se me concedió permiso para el día 10 de octubre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que a través de Resolución No. 044 de 4 de octubre de 2022, la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, le concedió permiso a la titular de este Juzgado para no desarrollar sus labores durante el día 6 de octubre de 2022, y de igual manera a través de resolución No. 046 de 7 de octubre de 2022, proferida por la misma corporación, se le concedió permiso para el día 10 de octubre de 2022, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada al superior responsable de NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o a quien corresponda, lo ordenado por este Despacho, a través de fallo de tutela de fecha e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

TERCERO: ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

CUARTO: SOLICITAR a la entidad accionada NUEVA EPS, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge como REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, y como Superior Jerárquico del REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 129 DE hoy 12 DE OCTUBRE
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17da1177bb58b3ffe8e7f8b8fbbfffc9996c5072a6a41a1442e2b5e8d1555b7**

Documento generado en 11/10/2022 09:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>